

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo

**DEMANDANTE:** ROSALBA ACOSTA VERGARA

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA

**RADICADO:** 23-001-33-33-001-2018-00429-00

**ASUNTO:** Liquidación de crédito.

**JUAN GULLERMO NAVARRO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.775.882 de Montería y T.P. # 169.761 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación del crédito así:

CAPITAL -----	\$81.398.615
INT. MORATORIOS causados del 08-04-2016 al 31-01-2019 -----	\$52.994.140
INT. MORATORIOS causados del 01-02-2019 al 26-08-2020-----	\$36.846.214
<b>TOTAL -----</b>	<b>\$171.238.969</b>

Del señor juez



**JUAN GULLERMO NAVARRO JIMENEZ**

C.C. 10.775.882 de MONTERIA

T.P: N° 169-761 C. S. De la J.

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int. Moratorio)	TASA MENSUAL (Int. Moratorio)	CAPITAL	DIAS A LIQUIDAR	TOTAL INTERES CAUSADO	INTERESES DIARIO	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	FEBRERO	29,55	2,46	\$ 81.398.615	28	\$ 2.004.441	\$ 66.815	\$ 1.870.812
	MARZO	29,06	2,42	\$ 81.398.615	31	\$ 1.971.203	\$ 65.707	\$ 2.036.910
	ABRIL	28,98	2,42	\$ 81.398.615	30	\$ 1.965.777	\$ 65.526	\$ 1.965.777
	MAYO	29,01	2,42	\$ 81.398.615	31	\$ 1.967.812	\$ 65.594	\$ 2.033.405
	JUNIO	28,95	2,41	\$ 81.398.615	30	\$ 1.963.742	\$ 65.458	\$ 1.963.742
	JULIO	28,92	2,41	\$ 81.398.615	31	\$ 1.961.707	\$ 65.390	\$ 2.027.097
	AGOSTO	28,98	2,42	\$ 81.398.615	31	\$ 1.965.777	\$ 65.526	\$ 2.031.302
	SEPTIEMBRE	28,98	2,42	\$ 81.398.615	30	\$ 1.965.777	\$ 65.526	\$ 1.965.777
	OCTUBRE	28,65	2,39	\$ 81.398.615	31	\$ 1.943.392	\$ 64.780	\$ 2.008.172
	NOVIEMBRE	28,55	2,38	\$ 81.398.615	30	\$ 1.936.609	\$ 64.554	\$ 1.936.609
	DICIEMBRE	28,37	2,36	\$ 81.398.615	31	\$ 1.924.399	\$ 64.147	\$ 1.988.546
	2020	ENERO	28,16	2,35	\$ 81.398.615	31	\$ 1.910.154	\$ 63.672
FEBRERO		28,59	2,38	\$ 81.398.615	29	\$ 1.939.322	\$ 64.644	\$ 1.874.678
MARZO		28,43	2,37	\$ 81.398.615	31	\$ 1.928.469	\$ 64.282	\$ 1.992.751
ABRIL		28,04	2,34	\$ 81.398.615	30	\$ 1.902.014	\$ 63.400	\$ 1.902.014
MAYO		27,29	2,27	\$ 81.398.615	31	\$ 1.851.140	\$ 61.705	\$ 1.912.845
JUNIO		27,18	2,27	\$ 81.398.615	30	\$ 1.843.679	\$ 61.456	\$ 1.843.679
JULIO		27,18	2,27	\$ 81.398.615	31	\$ 1.843.679	\$ 61.456	\$ 1.905.135
AGOSTO		27,44	2,29	\$ 81.398.615	26	\$ 1.861.315	\$ 62.044	\$ 1.613.140
TOTAL INTERES CAUSADO PERIODO								\$ 36.846.214
CAPITAL								\$ 81.398.615
INTERES MORATORIO 04/08/2016 A 31/01/2019								\$ 52.994.140
TOTAL INTERES + CAPITAL + I.M ANTERIOR								\$ 171.238.969



martes 14/07/2020 9:08 a.m.  
Tomás Alberto Hernández Vergara <tahernandezv9@gmail.com>  
Recurso de reposición.

Para Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria

Respondió a este mensaje el 16/07/2020 12:29 p.m..

Recurso de reposición.....  
310 KB

Buenos días,

Cordial saludo,

Adjunto en pdf envío recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de julio del año 2020, dentro del proceso de radicado 2019-00060-00

Agradezco se acuse de recibido,

Atte.:

Tomás A. Hernández Vergara

# Tomás A. Hernández Vergara

Abogado Universidad del Magdalena  
Email: tahernandezv9@gmail.com – Cel: 3002412886



Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** A.H.R. SERVICIOS BIOMEDICOS DE COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** E.S.E. CAMU PURISIMA

**RADICADO:** 2019-00060-00

**TOMÁS ALBERTO HERNÁNDEZ VERGARA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.006.276 expedida en Santa Marta - Magdalena y con la Tarjeta Profesional 322.469 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la empresa **AHR SERVICIOS BIOMÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **No 900.544.265-4**, sociedad comercial debidamente constituida, representada legalmente por el señor **ALBERTO ENRIQUE HERNANDEZ RICARDO**, mayor y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.959.444 expedida en Bogotá por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio del año 2020, a través del cual usted se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso venía siendo tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima y en virtud del principio perpetuatio jurisdictionis, debía seguir tramitándolo, ya que la oportunidad que tenía para negar el conocimiento era al momento de su estudio, de manera que al no hacerlo le correspondía seguir haciéndolo, pues no le es posible enviar en cualquier tiempo a otro juzgado, pues se afectaría derechos de la parte interesada.

El anterior principio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en auto reciente del 23/04/2019, con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, sostuvo lo siguiente:

«A más de las características de legalidad, orden público e indelegabilidad que comúnmente se le suelen atribuir a la voz "competencia", ésta es también inmodificable e improrrogable. Una vez fijada, salvo casos especiales, no puede variar en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la "perpetuatio jurisdictionis" y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas.

Por su parte, el Consejo de Estado (sección segunda) a través del auto proferido el 16 de noviembre del año 2018, dentro del proceso de radicado 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15) y con ponencia de **CESAR PALOMINO CORTES**, conceptúo lo siguiente:

# Tomás A. Hernández Vergara

Abogado Universidad del Magdalena  
Email: tahernandezv9@gmail.com – Cel: 3002412886



*“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.”*

En ese orden de ideas, es viable colegir que si mi ahora representada presentó la demanda ejecutiva en contra de la ESE CAMU PURISIMA, la cual fue debidamente admitida, notificada y respondida por la contraparte, no podía remitir el proceso a los juzgados administrativos, ya que si al momento de estudiar la demanda no se rehúsa de su conocimiento y la parte demandada, no lo propone en la etapa procesal apropiada, no podría librarse de su conocimiento, porque se entroniza el principio antes señalado.

Luego entonces, lo sugerido por la jurisprudencia y por la ley es que el Juzgado Administrativo debió declarar el conflicto negativo de competencia, arguyendo que ni aun cuando se realice un cambio en el titular del despacho judicial, puede desconocer los procesos que fueron debidamente admitidos, toda vez que de hacerlo, vulnera los derechos que mi representada tiene.

Con base en lo anterior,

## **PETICIÓN**

1. Sírvase reponer el auto de fecha 08 de julio del año 2020, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.
2. Sírvase suscitar el conflicto de competencias por ser el competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima – Córdoba.

**TOMÁS A. HERNÁNDEZ VERGARA**

C.C. No. 1.083.006.276

T.P. No. 322. 469 del C. S. de la J.

## Envío de documentos

PUNTO COPIAS <puntocopiaspapeleria@gmail.com>

Mié 24/03/2021 14:57

**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

proceso.pdf;

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

Señor

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Medio de control: Ejecutivo.
<b>EXPEDIENTE:</b>	23-001-33-33-001-2020-00081-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TAYCO SINU SAS
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de APELACIÓN en contra de auto fechado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual su despacho niega el mandamiento de pago.

EDUARDO A. DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'862.030 expedida en Montería, Córdoba, abogado portador de la T. P. No.113.887 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Tierralta, Córdoba, actuando en la condición de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término de ley, de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo y sustento RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por su despacho, a través del cual se niega el mandamiento de pago rogado en la demanda.

### I.- ANTECEDENTES.

01.- Con la demanda se solicitó se librara el mandamiento de pago ejecutivo en favor de TAYCO SINU SAS representada por el señor NEFER RAFAEL PEREZ MACEA por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120'000.000) MLC, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, las costas y agencias en derecho, en contra de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP.

02.- De igual manera se solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas corrientes y/o de ahorros registradas a nombre de la demandada; igual medida para los títulos representados en CDTS, o cualquier título valor susceptible de la medida deprecada, por los valores de la deuda, sus intereses moratorios y costas, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Tierralta y Montería; Banco de Colombia de Montería; Banco de Bogotá de Montería; Banco de Occidente de Montería; Banco Popular de Tierralta y Montería; Banco Sudameris de Montería, Banco Pichincha de Montería; Banco Av Villas de Montería; Banco BBVA de Montería y Banco Social de Montería.

03.- Como fundamentos facticos se precisaron:

03.1.- Que, entre las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.S.P. DE TIERRALTA, Departamento de Córdoba, NIT. 800.195,828-1, representada legalmente por su Gerente ELENA PATRICIA LEYVA MEZA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.45.649.301 del Carmen de

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

Bolívar, Bolívar, como CONTRATANTE, y la sociedad comercial TAYCO SINU S.A. S, NIT. 900716968-8, representada por su Gerente señor NEFER RAFAEL PEREZ MACEA, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.692.261 expedida en Montería, como CONTRATISTA, se celebró el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 053 de 2018, cuyo objeto consistió en “EL ARRENDAMIENTO DE CARRO COMPACTADOR DE RECOLECCION - RESIDUOS SOLIDOS PARA LA(sic) EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA.”

- 03.2.- El tiempo de duración del contrato se pactó con una duración de seis (6) meses y un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ML.C. (\$120'000.000,00), suma que debía pagar la empresa contratante al contratista mediante actas parciales mensuales por el consumo de la prestación del servicio, según precios unitarios ofertados, presentando relación de las cantidades del servicio prestado durante el periodo objeto de cobro, los documentos idóneos que establezca la Empresa y al Contratista.
- 03.3.- Como obligaciones específicas al final de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de un compactador de recolección de residuos sólidos, se le impusieron erradamente al contratista algunas obligaciones, entre ellas, la de cumplir con la afiliación al Sistema previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas pertinentes en materia de salud y pensiones.

## II. RAZONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

01.- Resalta el despacho los documentos aducidos como título ejecutivo complejo para el recaudo ejecutivo, frente a lo cual no hay reparos:

1. *Copia autenticada del Contrato de Arrendamiento No. 053 – 2018.*
2. *Copia autentica del Certificado de registro presupuestal No. 00053 de 2 de enero de 2018.*
3. *Copia del Registro Presupuestal No. 00053 de 02 de enero de 2018.*
4. *Acta de inicio del Contrato No. 053 – 2018 de 02 de enero de 2018.*
5. *Acta de terminación No. 053 de 2018 de 30 de octubre de 201*
6. *Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 15 de enero de 2018 en el que se hace constar que el contrato No. 053 de 2018 está ejecutándose.*
7. *Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 05 de febrero de 2018 en el que se hace constar que dentro del contrato No. 053 de 2018 la empresa TAYCO SINU SAS cumplió a cabalidad las funciones asignadas en el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.*
8. *Ficha técnica de evaluación de contratistas de 05 de febrero de 2018 suscrito por el supervisor del contrato No. 053 de 2018, para el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.*
9. *Copia de existencia y representación legal de las EMPRESA PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Página 4 final e inicio de la página 5 del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

02.- Respecto a estos documentos señala el a-quo que:

*“... los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título ejecutivo complejo, pues aunque se aportó el contrato, las actas de inicio y terminación, los certificados de registro y disponibilidad presupuestal, incluso certificaciones que dan cuenta de la ejecución parcial del objeto contractual; no se aportaron: (i) las actas parciales mensuales por el consumo de la prestación del servicio, (ii) ni la relación de las cantidades del servicio prestado, (iii) ni los soportes de recibos y facturas o documentos idóneos para establecer el consumo del servicio ...”.*<sup>2</sup> Números romanos en paréntesis, fuera de texto original.

03.- Así mismo señala que:

*“tampoco se aportó (i) el informe de actividades y (ii) certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato por el plazo total del contrato, (iii) ni el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social. Los anteriores documentos no aportados, hacen parte de la obligación contractual que debe acreditar la parte ejecutante para que pudiera efectuarse el pago conforme la cláusula tercera del contrato No.053-2018”.*<sup>3</sup> Números romanos en paréntesis, fuera de texto original.

*“En ese orden, como quiera que la cláusula tercera del contrato, se estipuló la forma de pago por las actividades objeto del mismo, también, el contratista que funge como ejecutante, debía cumplir con algunas obligaciones ahí estipuladas, que constituyen el presupuesto para determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, las cuales, al no estar acreditadas en el plenario y no haber sido aportadas para hacer parte integral junto con los demás documentos, resulta imposible dar por conformado el título ejecutivo complejo para efectos de emitir orden de pago conforme se solicitó”*<sup>4</sup>

*“Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el Acta de Terminación del Contrato No. 053 de 2018 suscrita por las partes, corresponde o se asemeja al acto de liquidación bilateral del contrato en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993; el cual, por si solo prestaría merito ejecutivo, conforme se anunció en los fundamentos de la decisión. Lo cierto es que, de su contenido solo se puede establecer la fecha de la actuación y sobre la decisión de las partes contractuales de dar por terminado el negocio jurídico, pues del mismo, no se extrae que se hayan definido si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo del contratante o del contratista, ni un balance de cuentas para determinar quién le debe a quien y cuanto, con el fin de establecer ajustes o reconocimientos o plazos para los mismos. Es decir, el acta de terminación referida no contiene ninguna obligación que resulte ser expresa, clara y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.*

*Tampoco existe prueba en el plenario a falta de otros documentos que presten merito ejecutivo, de que la ejecutante haya constituido en mora al deudor por las sumas liquidadas de dinero que se pretenden ejecutar por el presente medio de control, por ejemplo, cuentas de cobro o facturas y de las cuales pueda*

---

<sup>2</sup> Página 5 final del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Página 6 inicio del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.



# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

*predicarse la configuración requeridos para poder ejecutar la presunta obligación debida.*

*Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado<sup>6</sup> en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado<sup>5,6</sup>. Negrilla fuera de texto original.*

### III. NUESTRA INCONFORMIDAD.

Nuestra inconformidad radica en que el auto objeto de alzada contradice la realidad procesal, la doctrina y la precedencia judicial nacional al respecto

01.- Los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, del que podemos colegir los siguientes: (i) Debe existir un documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él; (ii) o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) Dicho documento, documentos o sentencia debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

02.- El Consejo de Estado, de vieja data, ha venido sosteniendo la tesis jurisprudencial que, en tratándose de un título ejecutivo complejo, todos los documentos que lo integran se deben analizar en conjunto, de acuerdo a la sana crítica; es decir, se deben valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, precisando si todos estos se constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

03.- La doctrina<sup>7</sup> acogida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene señalando que, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a cuatro aspectos, descritos así:

1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Expediente 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, expediente 30566.

<sup>6</sup> Página 6 del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

<sup>7</sup> Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal López, en su obra "EL TITULO EJECUTIVO y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", 11a Edición. Bogotá: Leyer, 2014, paginas 91, .92 y93

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

- 
2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
  3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.
  4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

04.- En igual sentido, señala el Consejo de Estado<sup>8</sup> que se constituye un título complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, toda vez que no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

05.- En este orden de ideas para el caso que nos ocupa, con la demanda de presentaron los siguientes documentos reseñados por el a-quo:

1. Copia autenticada del Contrato de Arrendamiento No. 053 – 2018.
2. Copia autentica del Certificado de registro presupuestal No. 00053 de 2 de enero de 2018.
3. Copia del Registro Presupuestal No. 00053 de 02 de enero de 2018.
4. Acta de inicio del Contrato No. 053 – 2018 de 02 de enero de 2018.
5. Acta de terminación No. 053 de 2018 de 30 de octubre de 201.
6. Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 15 de enero de 2018 en el que se hace constar que el contrato No. 053 de 2018 está ejecutándose.
7. Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 05 de febrero de 2018 en el que se hace constar que dentro del contrato No. 053 de 2018 la empresa TAYCO SINU SAS cumplió a cabalidad las funciones asignadas en el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.
8. Ficha técnica de evaluación de contratistas de 05 de febrero de 2018 suscrito por el supervisor del contrato No. 053 de 2018, para el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.
9. Copia de existencia y representación legal de las EMPRESA PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP”.<sup>9</sup>

06.- Como es de fácil inferencia, consta la existencia del contrato No. 053 - 2018 debidamente celebrado entre las partes EMPRESA PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP como CONTRATANTE, y TAYCO SINU SAS como CONTRATISTA, cuyo objeto contractual fue el “EL ARRENDAMIENTO DE CARRO COMPACTADOR DE RECOLECCION - RESIDUOS SOLIDOS PARA LA(sic) EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA”, con una

---

<sup>8</sup> C.P. Jorge Octavio Ramírez. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 250002327000201100280-01 (20337, May.11/17).

<sup>9</sup> Página 4 final del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

# **EDUARDO A. DORIA**

## **ABOGADO**

**Universidad del Sinú**

**Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.**

**Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com**

**Tierralta – Córdoba.**

---

duración de seis (6) meses, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$120'000.000,00). Sobre la existencia del contrato, su duración y valor contractual no hay discrepancia; no existiendo abono alguno al precio pactado.

07.- De igual manera constan (i) el Certificado de registro presupuestal No. 00053 de 2 de enero de 2018 y (ii) el Registro Presupuestal No. 00053 de 02 de enero de 2018 en copias debidamente autenticadas, documentos de los que tampoco hay discrepancia.

08.- Así mismo constan (i) el Acta de inicio del Contrato No. 053 – 2018 de 02 de enero de 2018, y (ii) el Acta de terminación No. 053 de 2018 de 30 de octubre de 201, documentos de los cuales no hay objeción alguna por parte del a-quo, lo que prueba la prestación o cumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, elemento esencial en la constitución de la obligación ejecutada, conforme el rigor jurisprudencial en la materia.

09.- Además, fueron aportadas con la demanda los siguientes documentos: (i) Certificado expedido el día 15 de enero de 2018 por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, donde se hace que el contrato No. 053 de 2018 se está ejecutándose; y (ii) Certificado de fecha 05 de febrero de 2018 expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, donde hace constar que dentro del contrato No.053 de 2018 la empresa TAYCO SINU SAS cumplió a cabalidad las funciones asignadas en el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.

10.- Fue aportada igualmente la ficha técnica de evaluación del contratista de 05 de febrero de 2018 suscrito por el supervisor del contrato No. 053 de 2018, para el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.

11.- Ahora, ¿Qué no está y que echa de menos el a-quo?: (i) las actas parciales mensuales por el consumo de la prestación del servicio, según precios unitarios ofertados, igualmente para cada pago, con sus soportes; (ii) el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales relacionadas en la Cláusula Tercera del contrato; y (ii) la liquidación del contrato.

12.- Respecto al punto anterior, sea preciso manifestar y que merece ser analizada en esta instancia, la cantidad de incongruencia e inexactitudes del contrato No.053 de 2018 suscrito entre las Empresas Públicas Municipales de Tierralta y la empresa TAYCO SINU SAS, contrato redactado por la contratante en ejercicio de su poder dominante en la negociación, en donde se confunde el Contrato de arrendamiento de un vehículo<sup>10</sup> - (modalidad RENTING<sup>11</sup>), el contrato de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993 y el contrato

---

<sup>10</sup> Artículo 1974 y siguientes del Código Civil Colombiano y artículo 30 y siguientes del Código de Comercio.

<sup>11</sup> El Renting es un contrato de alquiler de un bien mueble en el que una de las partes (el arrendador) se compromete a ceder dicho bien mueble a cambio de que la otra parte (el arrendatario) le pague una cuota periódica.

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

de suministro por la ley comercial. De allí las exigencias anotadas en la Cláusula Tercera del contrato en cuanto a las actas parciales mensuales por el consumo de la prestación del servicio y el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

13.- Al respecto, téngase en cuenta que, estando el vehículo compactador de residuos sólidos en arrendamiento y a disposición y cargo de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, el contratista no tenía autonomía en cuanto a las rutas y cantidades de residuos sólidos recolectado; además, no se trataba de un servicio personal ni de suministros, resaltando la sinrazón del señor Juez a-quo cuando exige “el informe de actividades y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato por el plazo total del contrato, el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social. Los anteriores documentos no aportados, hacen parte de la obligación contractual que debe acreditar la parte ejecutante para que pudiera efectuarse el pago conforme la cláusula tercera del contrato No.053-2018”<sup>12</sup>. *Subrayas fuera de texto original.*

13.- Desconoce el señor juez a-quo al exigir la liquidación del contrato, que las partes en la cláusula vigésima pactaron que, *“la liquidación del presente contrato no será obligatorio de conformidad con la dispuesto en el inciso final del artículo 60 de la Ley B0 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012”*. En consecuencia, no tiene el contratista, frente a un contrato “mal diseñado” por la demandada, exigir a la contratante que liquide el contrato ya unilateral, ya bilateral.

14.- En cuanto a la forma de pago señalada en la cláusula tercera del contrato, es patética la exigencia del señor Juez a-quo como argumento para negar el mandamiento de pago: *“... como quiera que la cláusula tercera del contrato, se estipuló la forma de pago por las actividades objeto del mismo, también, el contratista que funge como ejecutante, debía cumplir con algunas obligaciones ahí estipuladas, que constituyen el presupuesto para determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, las cuales, al no estar acreditadas en el plenario y no haber sido aportadas para hacer parte integral junto con los demás documentos, resulta imposible dar por conformado el título ejecutivo complejo para efectos de emitir orden de pago conforme se solicitó*<sup>13</sup>”.

Como ya se dijo en precedencia, que estando el vehículo compactador de residuos sólidos en arrendamiento y a disposición y cargo de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, el contratista no tenía autonomía en cuanto a las rutas y cantidades de residuos sólidos recolectado; en consecuencia, no tenía la obligación ni la forma de medir o comprobar el consumo de la prestación del servicio, los precios unitarios ofertados para cada pago parcial; tampoco existen documentos de “soportes, facturas o documento idóneos que estableciera la Empresa y al contratista como mecanismo de control al

---

<sup>12</sup> Página 5 final del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

<sup>13</sup> Página 6 inicio del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

# EDUARDO A. DORIA

## ABOGADO

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

consumo”, repito por tener la contratante la autonomía y disposición plena del vehículo arrendado.

15.- No es consecuente con la realidad, lo considerado por el señor juez a-quo al señalar que de los documentos aportados como título ejecutivo complejo, “... *no se extrae que se hayan definido si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo del contratante o del contratista, ni un balance de cuentas para determinar quién le debe a quien y cuanto, con el fin de establecer ajustes o reconocimientos o plazos para los mismos. Es decir, el acta de terminación referida no contiene ninguna obligación que resulte ser expresa, clara y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada*”<sup>14</sup>.

16.- Frente a lo anterior es dable entender y comprender que con los documentos arrimados al plenario como título ejecutivo complejo, si se extrae clara e inobjetablemente a la luz de la sana crítica y la precedencia judicial contenciosa administrativa, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible al estar plenamente demostrado (i) el contrato, (ii) el certificado y su registro presupuestal, (iii) su inicio, (iv) su ejecución – tal y como consta - en la certificación firmada por la “SUPERVISORA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 053-2018 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018” (folio 17), donde consta que el contratista “*cumplió a cabalidad con las funciones asignadas en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 053-2018 Cuyo objeto es: “ARRENDAMIENTO DE CARRO COMPACTADOR DE RECOLECCION RESIDUOS SOLIDOS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA.”*, y (v) la finalización o terminación – tal como consta – en el “*ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE SUMINISTROS 053 DE 2018*”<sup>15</sup>, en la cual consta que “*se reunieron en las oficinas de EE.PP.WW (Sic), la señora ELENA PATRICIA LEYVA MEZA, en calidad de gerente de EE.PP.MM, y supervisora del contrato, en vista que la planta de personal no cuenta con suficientes empleados en nómina para estos efectos, y teniendo apoyo en su revisión del Jefe de Almacén para los efectos de la Supervisión del mismo y NEFER RAFAEL PAREZ MACEA, quien actúa en representación legal de la empresa TAYCO SINÚ S.A.S; identificada con NIT N.9 900716966-8, en calidad de Contratista, con el fin de sus suscribir el acta de terminación del presente contrato de suministros N.9 053 de 2018. Para constancia los firman (..)*” (Folio 18), con lo cual se demuestra “*la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen*”<sup>16</sup>.

17.- Todo lo anterior demuestra la exigibilidad de la obligación, toda vez que no se trata de una obligación meramente indicativa, implícita o tácita, por lo que

---

<sup>14</sup> Página 6 centro del auto del 18 de marzo de 2021. Niega mandamiento ejecutivo objeto de alzada.

<sup>15</sup> Obsérvese la confusión la confusión entre el Contrato de arrendamiento de un vehículo - (modalidad RENTING ), el contrato de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993 de orden laboral, y el contrato de suministros de orden comercial.

<sup>16</sup> C. de E. sentencia del 31 de enero de 2008-01-31. C.P. Dra. Myriam Guerrero De Escobar.

**EDUARDO A. DORIA**

**ABOGADO**

Universidad del Sinú

Dirección: Barrio El Prado. Calle n4 carrera 14. Apartamento No.4.

Celular Whatsapp 3157674183. E-mail: eduardoao@hotmail.com

Tierralta – Córdoba.

---

puede ser exigido ejecutivamente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Como atributo relevante del título ejecutivo complejo, esta su inequívoca intangibilidad claramente contenida en los documentos base de la ejecución. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

18.- Por último, consideramos que estamos frente a una obligación expresa clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero que no está sometida a plazo ni condición en favor del actor TAYCO SINU SAS y en contra de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA, por la existencia de una prestación en su beneficio que recibió y no ha pagado, prevalida de un contrato confuso, incongruente e inexacto redactado por la contratista en ejercicio de su poder dominante.

Negar el mandamiento de pago es darle patente de corso a una entidad pública que abusa de su poder dominante en perjuicio de un particular que le prestó su colaboración en el desarrollo de su objeto institucional, y se daría un enriquecimiento ilícito en su favor y en detrimento de un particular que obró de buena fe. De otro lado, de haber alguna objeción frente al título complejo aducido como título de recaudo ejecutivo, la demandada puede hacer uso del recurso de ley y el ejecutante su derecho a la contradicción una vez conformado el contradictorio.

Por lo anterior,

**PIDO**

**Primero.** Revocar el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería dentro del expediente 23001-33-33-001-2020-00081-00, demandante TAYCO SINU SAS y demandado las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA.

**Segundo.** En su lugar, proferir el mandamiento ejecutivo rogado en la demanda en contra de la demandada EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA en favor de la demandante TAYCO SINU SAS.

**Tercero.** Las determinaciones que a bien tenga el superior.

Respetuosamente,

**EDUARDO A. DORIA.**

c.c. No.6'862.030 de Montería. Córdoba.

T.P. No.113.887 del C. S. de la J.



*Abraham Javier Mendoza Durante*  
*Abogado*

Carrera 1 No.24-10 Cel 3004016768 - Email. Abrajudicial@hotmail.es

---

Señor  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA  
E. S. D.

Ref. Recurso de reposición y subsidio apelación dentro del proceso ejecutivo contractual promovido por JUAN JULIO BECHARA MARTINEZ contra MUNICIPIO DE MONTERIA

Rad. No. 23001-33-33-001-2019-00150-00

ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE, Abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo a usted con mi acostumbrado respeto, a fin de interponer dentro del término legal, recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se niega mandamiento ejecutivo en favor de mi prohijado JUAN JULIO BECHARA MARTINEZ, a lo cual procedo de la siguiente manera.

**Hechos relevantes.**

El despacho niega mandamiento de pago a mi prohijado, basado o sustentando de fondo su decisión en lo dispuesto por el artículo 422 del código general del proceso el cual reza “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De este artículo, este honorable despacho toma literalmente del texto lo siguiente: “...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”.

Así mismo, el despacho hace referencia a los títulos ejecutivos con la observancia que estos pueden ser de tipo singular o complejos para cual manifiesta literalmente : “ Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando esta contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo cuando se integra por un conjunto de documentos, como es el caso de la actividad contractual, que por lo general se conforma con el contrato, constancias de cumplimiento o recibo de obras, servicios o bienes contratados, acta de liquidación, presentación de cuenta de cobro, entre otros. Por lo tanto, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago, deberá observarse el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste merito ejecutivo, además, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el título complejo, conformado como se dijo, por los contratos y SIGCMA CO-SC5780-99 demás documentos que permita establecer la existencia de una obligación clara, expresan y exigible.

Por lo acaecido anteriormente el despacho toma la tesis que el titulo de recaudo presentado corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar acompañado de otros documentos como son siendo exegéticos, sin lugar hacerlo, las cuentas de cobro y se aparta o depreca el origen de los títulos ejecutivos, los cuales para el caso que no ocupa es totalmente autónomo, por ser este un contrato de arrendamiento que cumple con todas y cada una de las formalidades que exige la ley 80 cuando estos provienen del deudor, contrayendo obligaciones claras expresas y exigibles, tal como lo manifiesta el artículo 422 del C. G. P.

## Argumentos del recurso

El contrato de arrendamiento celebrado entre mi prohijado y la alcaldía de montería, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 80 de 1993, para lo cual es acompañado con los documentos y actos jurídicos que se obliga la entidad territorial para efecto de realizar contratos con particulares, de esto no hay dudas pues el contrato de arrendamiento identificado como No.212-2015 presentado como título de recaudo está acompañado de la Resolución No. 0104 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual, se justifica contratación directa para arrendamiento de un bien inmueble (Folios 12 y 13). • certificado registro presupuestal NO. 000569, para el contrato No. 212-2015 (Folio 14) • Copia autentica del Acta de Inicio del contrato de arrendamiento No. 212-2015 (Folio 15). • Copia Resolución No. 250 de 2015, expedida por el Municipio de Montería, por medio de la cual se aprueba una garantía (Folio 16), documentos que en su conjunto serían los estrictamente formales y necesarios para acudir a esta jurisdicción con el fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamientos dejados de cancelar por parte de la alcaldía y no las cuentas de cobro argumentadas por este honorable despacho que integrarían un título ejecutivo complejo.

Su señoría, los contratos de arrendamientos son autónomos, son ley para las partes en caso de incumplimiento, siempre y cuando estos cumplan con todas y cada una de las formalidades necesarias para su creación y exigibilidad; que para el caso que nos ocupa, los documentos descritos anteriormente, cumplen con dicha formalidad, ya que estamos frente ante una entidad territorial como lo es la alcaldía de montería, este mismo argumento lo transcribe el artículo 422 del código general del proceso, cuando manifiesta que . **“ se pueden demandar ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, .....”**. Su señoría no cabe dudas que el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo constituye plena prueba en contra del demandado y cumple con todos los requisitos y garantías exigidas por la ley, cuando en contratación pública se refiere.

Visto lo anterior, tenemos que el despacho en el auto recurrido en sus argumentos se contradice y nos da la razón ya que literalmente manifiesta: “ Ahora bien, frente a la obligación de pago, por concepto de cánones de arrendamiento por fuera del plazo pactado en el contrato de arrendamiento base de ejecución, según lo manifestado por el ejecutante, por haberse prorrogado el contrato de arrendamiento automáticamente, debe indicarse que, no resulta clara, ni expresa y menos exigible esa obligación, por cuanto, **pese a que la aplicación de normas civiles y comerciales a los contratos de arrendamiento celebrados por entidades estatales, se encuentra dominada por la autonomía de las partes** ; la prórroga automática y/o tacita, incluso la renovación, están excluidas.....” como puede verse convergemos en la autonomía de dicho título ejecutivo, mas aun cuando este cumple con todas y cada uno de los requisitos formales para su creación que lo convierten inmediatamente en claro expreso y exigible para las partes.

Así mismo se hace necesario y primordial manifestar, que la alcaldía de montería una vez iniciado el contrato de arrendamiento, deja en el olvido dicho contrato, pues pese a que este cumplía con su objeto, por parte de la alcaldía jamás se conoció funcionario alguno que fungiera como interventor o vigilara el contrato, pese a ser requeridos de manera verbal en numerosas oportunidades por los destrozos causados como fruto de la reubicación de vendedores y demás, siendo este un hecho ajeno a la voluntad de mi cliente, que no puede verse perjudicado por un acto insano de la administración municipal; es por ello que una vez finalizado el contrato sigue la ocupación del mismo y continua el objeto del contrato y jamás la alcaldía entrega el inmueble que como manifesté anteriormente mi cliente no puede verse afectado por el incumplimiento total del contrato por parte de la alcaldía de montería.

Su señoría, por todo lo acaecido anteriormente y en vista a que hemos tenido acercamientos positivos con la alcaldía de montería para el pago de las obligaciones contenidas en esta demanda, renuncio a las medidas cautelares solicitadas, pese haber transcurrido casi dos años desde que se interpuso esta demanda, avocando por reparto el conocimiento su despacho, sin que durante este tiempo se haya pronunciado, solo hasta la fecha del auto recurrido, ocasionándole a mi cliente perjuicios por la demora de su decisión, hecho este que tendrá que ser revisado, para que no vuelva a ocurrir con usuarios que buscan que se les imparta justicia de manera ágil y oportuna, salvaguardando los principios básicos de la ley como son entre otras celeridad, transparencia y eficacia, para que sus derechos no sean burlados y cercenados, como ocurre en este caso con mi cliente.

Por todo lo anterior, ruego a usted, revocar la decisión recurrida y en su defecto libre mandamiento de pago en favor de mi prohijado y en contra de la alcaldía de montería por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de esta impetrada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abraham J. Mendoza Durante', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE  
C.C. No.78.748.813 de Montería  
T.P. No.135.934 del C. S. de la Judicatura.

**RECURSO DE REPOSICIÓN - Radicado No: 23-001-33-33-001-2017-00063.**

MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO &lt;TURCO1365@hotmail.com&gt;

Lun 08/03/2021 9:26

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria &lt;adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN NANCY ZULUAGA Y OTROS VS MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL.pdf;

Montería, marzo 08 de 2021

Señor(a):

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF:

**PROCESO EJECUTIVO**

Demandante:

**NANCY AMPARO ZULUAGA GIRALDO y Otros**

Demandada:

**La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.**

Radicado No:

**23-001-33-33-001-2017-00063.**

Asunto:

**Recurso de Reposición del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en subsidio apelación.**

ANEXO AL PRESENTECORREO EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO IDENTIFICADO EN LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE;

MIGUEL LERECH PORTACIO

C.C. 78689821

T.P. 112656 DEL C. S. DE LA J.

Enviado desde [Outlook](#)

Montería, Marzo 08 de 2021

Señor(a):

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: NANCY AMPARO ZULUAGA GIRALDO y Otros  
Demandada: La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.  
Radicado No: 23-001-33-33-001-2017-00063.  
Asunto: Recurso de Reposición del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en subsidio apelación.

**MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**, abogado con personería jurídica reconocida por este despacho judicial para actuar como apoderado de la parte actora, muy respetuosamente, estando dentro del término para hacerlo, repongo en subsidio apelo el auto de la referencia, lo cual expongo de la siguiente manera:

## 1. ANTECEDENTES

- a) Con el fin de Iniciar un incidente sancionatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a órdenes judiciales de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia, **desde el año 2017** y después de haberlo solicitado por aproximadamente **12 veces**, el juez de conocimiento ordena al suscrito apoderado judicial de la activa, mediante el auto identificado renglones arriba, que dentro del término de diez (10) días aporte el nombre, identificación y dirección electrónica para efectos de notificación de todos y cada uno de los representantes legales de la entidades bancarias a quien se le impartió la orden y además del tesorero o pagador del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- b) La Representación legal de las entidades bancarias se prueba con el Certificado de Existencia y Representación expedido por quien tenga la competencia para ello, Cámara de comercio para los privados y gobierno Nacional para el Banco Agrario de Colombia; así como el nombramiento del Tesorero y/o pagador del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, indica ello que dada la cantidad de Certificados, que son onerosos, mis representados no están en condiciones de sufragar esos gastos por su estado de indefensión o de incapacidad económica.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN.

El no deleite con el auto de fecha cuatro (04) de marzo presente año, se centra en el primer ordinal, de la parte resolutive del auto, “**REQUERIR** al apoderado ejecutante para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte al Despacho los datos necesarios para individualizar a los gerentes de las entidades bancarias: ...”

Me permito realizar entonces, la crítica al auto de marras, en donde se puede establecer lo siguiente:

- a) El fallador impone la carga de la prueba al suscrito apoderado sin tener en cuenta que la parte a quien se le ordenó cumplir las órdenes de Embargo decretadas en este proceso **está en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por**

**tener en su poder el objeto de prueba**, que es lógicamente la certificación de quien es su representante legal.

- b) El operador judicial debe estar facultado para realizar la redistribución de la carga probatoria, en tratándose de la jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el órgano legislativo al expedir la Ley 1437 de 2011 - también conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - no determinó de forma expresa en ninguna de sus disposiciones normativas la facultad del juez de hacer uso del principio de carga dinámica de la prueba, por lo cual en principio no sería competente para realizarla.
- c) Sin embargo, se observa que el órgano legislativo estableció en el artículo 211, que en aquellos eventos en los cuales no esté regulado en dicho Código algún supuesto, **se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso** en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, realiza una remisión normativa para evitar vacíos jurídicos. Al realizar la remisión normativa, el Código General del Proceso si establece expresamente la carga de la prueba en el **artículo 167**, en donde en síntesis se estipula que **el juez podrá de oficio o a petición de parte**, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.**

### 3. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se observa que ya se ha notificado a todos y cada uno de los bancos enumerados en el auto que se recurre y esto se hizo **desde el año 2017**; de igual manera fue notificado el Pagador del Ministerio de Defensa - Ejército nacional sobre una medida cautelar decretada el **20 de noviembre de 2018** y que solo **hasta enero de 2020** se entregó el oficio de embargo por parte del despacho judicial, el cual tan solo un año después, ante la insistencia permanente de este apoderado judicial, se solicitó al pagador que informara sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la orden de embargo antes mencionada, sin que a la hora de ahora, esto haya sucedido.

En este orden de ideas y con aplicación de la virtualidad en las actuaciones judiciales y con las herramientas que tienen los despachos judiciales para efectos de realizar comunicaciones a las direcciones electrónicas y que dentro del auto de marras está ordenado requerir a todos los destinatarios obligados a cumplir las órdenes judiciales de embargo; acción que se realizara por supuesto, de acuerdo a lo **establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 - como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso**, no tendría sentido imponer una carga adicional a la parte actora de suministrar la prueba de la Representación legal de los destinatarios de la orden judicial, cuando en el mismo oficio se puede solicitar dicha información al momento de responder lo requerido por el administrador de justicia.

### 4. PETICION

Teniendo en cuenta el despliegue jurídico de razones, solicito al señor Juez reponer el auto de fecha cuatro (04) de Marzo de 2021, en el sentido y **por el principio de economía procesal y celeridad** y con asidero en el artículo 167 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 211 del CPACA, **se solicite en el mismo oficio de requerimiento ordenado en el auto ídem**, a todos y cada uno de las entidades Bancarias y al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que con la respuesta solicitada se aporte certificación del Representante Legal, Número de Cédula y dirección electrónica para efectos de notificación.

De mantener incólume el auto que se repone y por tratarse de negación de pruebas y estar contemplado taxativamente dentro del artículo 243-7 del CPACA, sírvase en consecuencia conceder el recurso de apelación.

Atentamente;

**MIGUEL ANTONIO LERECH PORTACIO**

C.C. No 78.689.821 expedida en Montería

T.P. No 112.656 del C.S. de la J.